

conforme á ésta le correspondan, como si se tratara de certificar el registro de un solo acto civil."

Y lo trascibo á vd. de superior órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 1º de Octubre de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se admite la renuncia que el C. Juan Lozano ha hecho del cargo de diputado suplente, nombrado por el 2º distrito del Estado.

Art. 2º El domingo 25 de Octubre se reunirán las asambleas populares en el 2º distrito del Estado á nombrar un diputado propietario y un suplente con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de Octubre de 1857, sirviéndose de los padrones hechos para las últimas elecciones de funcionarios del Estado.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones, en Monterey, á 2 de Octubre de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 2 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con esta fecha digo al presidente del jurado de calificación de la villa de Santiago, lo que sigue:

"Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. de fecha 1º del actual, en que manifiesta que el jurado de calificación de esa villa, al dar principio á sus trabajos, ha tropezado con dificultades insuperables: que esas dificultades consisten en que muchos ciudadanos no pueden exhibir los documentos que exige la ley, á fin de gozar de las excepciones concedidas, porque carecen de recursos para proporcionárselos: que los mayores de edad necesitan presentar su fe de bautismo, para acreditar su edad, y que solo podrian adquirirla pagando dos pesos que se les exigen en el Curato; que algunos casados para comprobar su estado tendrian que hacer sacrificios pecuniarios, y que habiendo ofrecido justificar sus excepciones, por medio de testigos idóneos, el jurado no ha creído justo consignarlos desde luego á la guardia móvil.

El ciudadano Gobernador, á quien he dado cuenta con el oficio á que me refiero, ha acordado le diga á vd. en contestacion: que el artículo 11 del Reglamento de guardia nacional, previene que los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, justifiquen su excepcion con un testimonio de la autoridad en que haga constar el contrato celebrado entre el propietario y el sirviente; que las excepciones de los mayores de 55 años, las de los enfermos habituales y las de aquellos que tuvieren impedimento fisico perpétuo, se comprueben con la notoriedad ó con un certificado de dos facultativos y á falta de éstos con la certificacion del Alcalde primero asociado al regidor mas antiguo, y que por lo mismo, no existen ni pueden existir las dificultades á que vd. alude, puesto que las autoridades deben expedir los certificados necesarios sin estipendio alguno, y supuesto que los mayores de edad no tienen una obligacion precisa de presentar su fe de bautismo, pues se ve en el artículo 11 ya citado que el Gobierno

indicó ese medio como el mas expeditivo, pero prefiriendo siempre los certificados de que se ha hecho mérito.

En cuanto á los casados ó padres de familia, previene aquel Reglamento que no se tengan como tales aquellos que, despues de establecido el Registro civil, no hayan verificado sus contratos matrimoniales ó registrado sus hijos ante los jueces respectivos; y en este respecto la autoridad debe ser inflexible, porque es esta la única manera de obtener, para bien de la sociedad, los resultados que se propusieron alcanzar los autores de las sábias y benéficas leyes de reforma. Pero esto tampoco es un obstáculo para que se cumplan las prevenciones del Reglamento de guardia nacional. El Gobierno del Estado, atendiendo á la extrema pobreza de muchos ciudadanos, y obrando de absoluta conformidad con la ley general de 28 de Julio de 1859, dispuso, en circular número 30 de fecha de Setiembre próximo pasado, no solo que quedaran exceptuados de todo pago los pobres que viven de solo un jornal de cuatro reales, sino que ni aun se les exigiera el valor del papal en que se les expedian los certificados que hubiesen menester para acreditar su estado civil: así es que la pobreza de las personas á que vd. se refiere, no puede considerarse como una excusa legal, cuando se han facilitado todos los medios para que cumplan con las prescripciones de la ley, sin que para ello tengan que hacer sacrificio alguno pecuniario.

Por estas razones, y porque el C. Gobernador tiene la conviccion de que en el precitado Reglamento están previstos todos los casos, me previene decirle, como lo verifico, que se sujete estrictamente á él; pero que teniendo en consideracion el poco tiempo de que puede disponer para hacer las calificaciones, se autoriza á vd. para prorogarlo por ocho dias mas, si así lo creyere necesario; en la inteligencia de que serán consignados á la guardia móvil, todos los ciudadanos que habiéndose inscrito en el registro, no ocurran ante el jurado de calificacion con la boleta respectiva."

Y lo trascibo á vd. de superior orden, á fin de que obre

con total arreglo á las prevenciones que contiene el oficio inserto.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 34.—Se han fugado de la cárcel de Dr. Arroyo los reos Juan Manuel Jimenez, Jesus Martinez, Juan Pedro Vazquez, Inocencio Juarez, Pedro Cardona y Juan Morales, horadando uno de los calabozos. Interesándose la sociedad en que estos no vayan á cometer nuevos crímenes y en que no evadan la pena que deba imponérseles; el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, me ordena prevenir á vd., que luego que reciba esta circular libre sus órdenes á quien corresponda, para que sean buscados en la jurisdiccion de su mando los precitados reos prófugos, á los cuales aprehenderá y remitirá á esta capital bajo segura custodia, á cuyo fin se hacen constar al calce de la misma sus filiaciones.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 10 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Media filiacion de Juan Morales: es hijo natural de Francisco y Felipa Galvan, estatura baja, color trigueño, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz roma y ancha, boca regular. Sin señas particulares.

Media filiacion de Juan Manuel Jimenez: es hijo legítimo de José María Jimenez y de María Martinez: estatura alta, color amarillento, pelo, ceja y barba negros, la última poblada y hoy crecida, ojos café, nariz y boca regulares, algo picado de viruelas.

Media filiacion de Jesus Martinez: es hijo natural de Juana Martinez, estatura regular, color trigueño, pelo, cejas

y barba negros, la última muy escasa, nariz algo apericada y ancha, frente chica, ojos cafés, boca chica y labio abultado. Sin señas particulares.

Inocencio Juarez: segun su declaración, es originario y vecino de la cuesta del Mezquite, jurisdiccion de Pinos, soltero, de oficio obrero y de veinticuatro años de edad.

Pedro Cardona: segun las constancias de la causa, es originario del Real de Pinos y vecino de la Colorada, mayor de setenta y tres años, casado y de oficio jornalero, le falta la mano izquierda que le tumbaron de un machetazo al aprehenderlo.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 36.—Con esta fecha digo al ciudadano alcalde primero constitucional de Allende, lo siguiente:

“Impuesto el ciudadano Gobernador del oficio de vd. número 4 de fecha 20 del actual en que consulta si el jurado de calificación de esa villa debe considerar como militares retirados á los soldados que sirvieron en las fuerzas republicanas en la pasada guerra de intervencion, ha acordado diga á vd. en respuesta que solo pueden ser considerados en aquella categoria los permanentes que presentaren sus patentes de retiro ó de licencia limitada y no los que pertenecieron á los cuerpos de guardia nacional, pues estos están en el mismo caso que los demas ciudadanos.”

Y lo trascribo á vd. de superior orden, á fin de que en casos semejantes, obre vd. con arreglo á la resolucion que contiene el oficio inserto.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 22 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 29.—El Soberano Congreso representando a pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º De los productos que resulten desde la publicacion del presente decreto del arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, en cumplimiento de los artículos 17 y 35 de la ley de 28 de Julio del mismo año, se destina el 50 p^o al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educacion primaria.

Art. 2º Los productos que resulten del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862 en virtud del supremo decreto de 31 de Julio de 1857, relativo á cementerios, se destina á las municipalidades para el embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, sacando solamente los gastos de sepulturero que se harán por el juez civil de acuerdo con el alcalde 1º respectivo.

Art. 3º Los encargados del registro civil remitirán mensualmente á la Secretaría de Gobierno una noticia exacta ó un corte de caja de sus productos, y enterarán en la tesorería municipal respectiva la parte que de ellos le acuerde esta ley.

Art. 4º Esta ley subsistirá mientras el soberano Congreso con mejores datos pueda decretar las modificaciones correspondientes en los aranceles, que tiendan á suprimir lo que en ellos se cobra en calidad de derechos.

Art. 5º Los nombramientos de jueces del estado civil se harán en lo sucesivo por el Gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, á 16 de Noviembre de 1868.—*Antonio de la Garza Garcia*,

diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Son mayores de edad para los efectos civiles de la ley los que han cumplido veintidos años.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1868.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 31.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad, cuya cebe-

ra será el antiguo rancho del Toro, compuesta del rancho de este nombre, del de Gachupines, el de Mojarras y los demas ranchos comprendidos en la demarcacion fijada el 19 de Enero de 1864 por el ayuntamiento de China y el apoderado de los habitantes del Toro.

Art. 2º Esta nueva municipalidad llevará el nombre de “Villa de General Bravo.”

Art. 3º Ocho dias despues de la publicacion de este decreto, procederán los ciudadanos de esa nueva Villa á nombrar conforme á la ley de la materia los funcionarios municipales.

Art. 4º Instalado el ayuntamiento se ocupará del delineamiento de calles y plazas en la nueva Villa,

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1868.—*Antonio Garza Garcia*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 18 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 32.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. El último domingo del presente mes se repitará la eleccion de diputado propietario del 2º distrito del Estado, entre los ciudadanos Francisco García del

Corral y Lic. Margarito Cantú, y de suplentes entre los ciudadanos Guadalupe Martínez y Lic. Higinio Sada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Diciembre de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad compuesta de los ranchos llamados S. Pontiagudo, cuya cabecera será este Rancho, el Herradero, las Lajitas, Paso-hondo, Puente de Piedra, San Javier, Ricon de Cadena, Rancho Nuevo, las Adjuntas, los Madrigales y las Burras.

Art. 2º Esta municipalidad se llamará, “Villa de General Treviño.”

Art. 3º Ocho días despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales entre esta nueva villa y los de Agualeguas y Cerralvo, los fijará el Ejecutivo, pidiendo para esto los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesion del H. Congreso, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Coegreso del Estado prorroga sus sesiones ordinarias por los días que sean necesarios dentro del término constitucional para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUN. 35. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ciudadano Jesus M^o Fernandez la merced de una escribanía pública siempre que fuere aprobado por el el Supremor Tribunal de Justicia, mediante los exámenes que previene la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 16 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1868.—*Gerónimo Treviño*, *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1^o Se erige una nueva municipalidad, compuesta de la hacienda de San José, que será su cabecera, la de San Antonio, Santa-Ana de arriba, Santa-Ana abajo, San Roque, San Marcos, las Adjuntas, Vaquería, Rancho viejo, la Tinta, la Ciudadela, San Mateo, la Lobita, Cieneguita y la hacienda de los Garzas y Garzas Garcías.

Art. 2^o Esta municipalidad se llamará “Villa de Juárez.”

Art. 3^o Inmediatamente despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4^o Los límites jurisdiccionales de esta nueva villa se fijarán por el Ejecutivo, pidiendo los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1868.—*Gerónimo Treviño*, *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1^o El período de los Supremos poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, se tendrá por terminado el presente año de 1869 en las fechas que determina la constitucion del Estado.

Art. 2^o Se harán las elecciones correspondientes á la renovacion de dichos poderes en el tiempo, forma y modo que previene la constitucion y leyes del Estado,

Art. 3^o Se dividirá el Estado para verificar las elecciones de diputados, en distritos electorales, y para la administracion de justicia en primera instancia y eleccion de jueces de letras, en fracciones judiciales.

Art. 4^o Cada distrito electoral nombrará el número de diputados que le corresponda conforme al artículo 49 de la constitucion, y cada fraccion judicial el número de jueces que tambien le corresponda, bajo la base de uno por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 5º Se compondrán los distritos electorales y las fracciones judiciales de las municipalidades siguientes, siendo la residencia de los jueces el lugar primeramente nombrado.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SESTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Rio blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidago, Marin, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vellecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

FRACCIONES JUDICIALES.

Primera fraccion.

Monterey, Santa Catarina, San Niicolos de los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Lampazos, San Francisco de Apodaca y Guadalupe, tendrán dos jueces de letras, uno del ramo civil y otro del ramo criminal.

Segunda fraccion,

Cadereita Jimenez, villa de Juarez, Santiago, Los Alda-